

Conclusión anticipada y determinación de la pena

SUMILLA. El sometimiento de los imputados a la conclusión anticipada del debate oral es insuficiente para disminuir sus penas, si en su conducta delictiva confluje un concurso real de delitos y pluralidad de circunstancias agravantes.

Lima, siete de marzo de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado SANTIAGO RAMOS GUZMÁN contra la sentencia del dieciocho de marzo de dos mil quince, en el extremo que le impusieron treinta y dos años de pena privativa de libertad efectiva; en la condena impuesta en su contra por el delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual de menor de edad y violación sexual en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir, en perjuicio de la menor de iniciales M. J. R. T.; y violación de persona en incapacidad de resistir, en perjuicio de la persona de iniciales L. T. R.; y fijó en veinte y quince mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado, en favor de las agraviadas, respectivamente. De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. Agravios planteados. La defensa del encausado Santiago Ramos Guzmán solicita, en su recurso impugnatorio, la reducción de la pena privativa de libertad. Como agravio sostiene lo siguiente:

1.1. No se consideraron los efectos benéficos de la confesión sincera, pues sostiene que desde la etapa preliminar admitió los cargos en su contra, versión que se encuentra corroborada con la declaración de la menor agraviada, con lo que demostró su arrepentimiento por su accionar delictivo.

1.2. Tampoco se reflejan los efectos de la conclusión anticipada en la pena final impuesta; en ese sentido, cuestiona que no se haya realizado una adecuada valoración de sus condiciones personales (reo primario, escaso grado de instrucción y su ocupación de agricultor), que pueden servir para imponer una pena inferior.

1.3. Sostiene que la severidad de la pena impuesta contraviene los fines de la pena relacionados con la reeducación, rehabilitación y reincorporación a la sociedad; por lo que considera que la misma resulta injusta y desproporcionada.

Segundo. Marco incriminatorio. De la acusación fiscal escrita se desprende que SANTIAGO RAMOS GUZMÁN habría agredido sexualmente (vía vaginal,

contranatura y oral), en reiteradas oportunidades, a su hija menor de edad, identificada con las iniciales M. J. R. T., desde que esta tenía seis años de edad hasta el veintitrés de mayo de dos mil trece, fecha en la que la obligó a ingerir la pastilla "Alprazolán" combinada con cocoa, lo que provocó que la menor quede en estado de inconsciencia, lo que fue aprovechada por el encausado para tener acceso carnal. Como consecuencia de las reiteradas agresiones sexuales la menor agraviada procreó al niño de iniciales A. D. S. R., nacido el doce de octubre de dos mil once.

Asimismo, se le inculpa haber mantenido relaciones sexuales en contra de la voluntad de su conviviente, persona mayor de edad identificada con las iniciales L. T. R., pese a que tenía conocimiento de que la agraviada sufría de una discapacidad (artritis y artrosis) que le impedía oponer resistencia.

FUNDAMENTOS

Tercero. Delimitación del recurso impugnatorio. Resulta pertinente precisar que la sentencia recurrida ha sido emitida bajo los alcances de la Ley N.º 28122, sobre conclusión anticipada del proceso, esto como consecuencia de que el encausado Santiago Ramos Guzmán, al inicio de los debates orales admitió su responsabilidad en los cargos formulados en su contra por el representante del Ministerio Público (violación sexual de menor de edad, violación de persona en estado de inconsciencia y violación sexual en persona incapaz de resistir), decisión avalada por su defensa, quien en sus alegatos solicitó se tome en cuenta el arrepentimiento que ha mostrado el encausado y sus condiciones personales, circunstancias que justifican la imposición de una pena por debajo del mínimo legal; por lo que, sin oposición de las partes, se procedió a emitir la correspondiente sentencia anticipada.

Cuarto. Sobre la determinación de la pena. El procesado Santiago Ramos Guzmán optó por acogerse a la conformidad procesal (conclusión anticipada del proceso), de ahí que el Tribunal tiene una amplia libertad para individualizar la pena, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta), para dosificarla conforme con las reglas establecidas en nuestro ordenamiento penal, cuyo único límite es no imponer una pena superior a la propuesta por el fiscal en su acusación escrita (en este caso, el Fiscal Superior solicitó la pena de cadena perpetua en su dictamen acusatorio). En ese sentido, se puede proceder, motivadamente, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y las condiciones personales del imputado (carencias sociales, cultura, costumbres, etc.), conforme se establece en los artículos 45 y 46, del Código Penal.

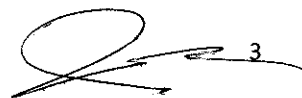
Asimismo, otra de las consecuencias de ésta institución procesal es la posibilidad de la reducción de la pena, la que solo puede llegar hasta una séptima parte, conforme con el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho.

Quinto. Sobre el caso concreto. En ese sentido, se advierte que el Tribunal Superior, en su fundamento cuarto, como sustento de la pena impuesta consideró los efectos de la conformidad procesal e invocó los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena; no obstante, este Supremo Tribunal considera que dicha pena resulta benigna frente al concurso real de delitos admitidos por el recurrente; pese a ello, esta no puede ser incrementada al encontrarse proscrita cualquier tipo de reforma peyorativa ante la ausencia de la impugnación del representante del Ministerio Público.

5.1. Cuando concurren varios hechos punibles, estos deben ser considerados como hechos independientes y debe procederse a la sumatoria respectiva, conforme con lo previsto en el artículo 50, del Código Penal; no obstante, esta operación no puede exceder los treinta y cinco años de pena privativa de libertad, y si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicara únicamente esta.

5.2. En el caso concreto, entre los delitos que se le atribuyen al recurrente está el previsto en el artículo 173.1., del Código Penal, cuya sanción es la de cadena perpetua, la misma pena que solicitó el Fiscal Superior en su acusación escrita, y la que debería corresponder al presente caso, más allá de las circunstancias atenuantes a favor del encausado, que en este caso pierden sus efectos frente a la configuración del concurso real de delitos; pese a ello, la Sala Penal Superior decidió imponer una pena inferior que debe respetarse, frente a la ausencia de la impugnación por parte del Fiscal Superior.

Sexto. Respecto de los agravios planteados. Respecto a los efectos premiales de la confesión sincera, cabe precisar que la aplicación de dicho beneficio es de carácter discrecional, es decir que el juzgador no está en la obligación de una reducción. En este caso, como se ha mencionado, al tratarse de un concurso real de delitos, dicha circunstancia impide que la pena privativa de libertad pueda ser reducida; lo que se aúna a la gravedad de los delitos incurridos, que en este caso se trata de la agresión a su propia hija, cuando esta contaba solo con seis años de edad, agravios sexuales que se repitieron de forma sistemática; asimismo, los ataques sexuales dirigidos a su propia cónyuge, quien sufría de una



3

disminución física que le impedía oponer resistencia, situación que era aprovechado por el referido encausado.

Cabe señalar que tanto los efectos de su arrepentimiento concretado en la conclusión anticipada del proceso y sus condiciones personales favorables (reo primario) posibilitó se le imponga una pena por debajo de la cadena perpetua; por lo que, no resulta de recibo que ahora se pretenda una revalorización de dichas atenuantes.

Igualmente, no se advierte que la pena impuesta sea contraria a los fines de la pena sino que se determinó sobre la base de un razonamiento factico y jurídico, y no por algún tipo de arbitrariedad; por el contrario, tanto el principio de proporcionalidad como de resocialización fueron invocados en la recurrida para coadyuvar a respaldar una pena por debajo de la cadena perpetua.

DECISIÓN

Fundamentos por los cuales, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, en el extremo que le impusieron a Santiago Ramos Guzmán treinta y dos años de pena privativa de libertad efectiva; en la condena impuesta en su contra por el delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual de menor de edad y violación sexual en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir, en perjuicio de la menor de iniciales M. J. R. T.; y violación de persona en incapacidad de resistir, en perjuicio de la persona de iniciales L. T. R.; y fijó en veinte y quince mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado, en favor de las agraviadas, respectivamente, con lo demás que al respecto contiene. Hágase saber y los devolvieron. Intervienen las señoras juezas supremas Sánchez Espinoza y Chávez Mella, por el periodo vacacional de los señores jueces supremos Prado Saldarriaga y Salas Arenas, respectivamente.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SÁNCHEZ ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

EBA/wpm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

4

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA